

EXPEDIENTE: RR.SIP.1603/2013	Leticia Castro	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena lo siguiente: <input type="checkbox"/> Informe a la particular la naturaleza de los requerimientos identificados con los numerales 1, 2 y 3, indicándole que no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LETICIA CASTRO

ENTE OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1603/2013

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1603/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leticia Castro, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000152513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito se me informe cuántos trámites de la Subdirección de Certificados han sido entregados sin la correspondiente publicación en el Boletín Registral tal y como lo señala la Ley Registral para el Distrito Federal, así como su reglamento, quién es el servidor público que lo ha autorizado y cuáles han sido los motivos para ignorar la legislación. Asimismo, requiero un reporte con los números de entrada y trámite que dé cuenta de la petición. En caso de existir en el sistema Futureg trámites que señalen en el campo de observaciones “Entregado a petición de la Subdirección de Certificados” o alguna leyenda similar, informarlo también.

Asimismo, solicito se me informe cuántos trámites de certificados han sido tramitados en dos días (día de ingreso más día de entrega), señalando los números de entrada y nombre de los registradores que los han expedido.

Solicito, se me informe cuantos trámites de los siguientes registradores han salido en dos o tres días, en lo que va de la presente administración.

Rafael Francisco Alvarado

Rubén Dario

César Vergara

Onan Yair Paredes” (sic)

II. El siete de octubre de dos mil trece, mediante el oficio **MEMORANDO/SUB/CERT/601/2013**, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:



“ ...

a) *“Solicito se me informe cuantos tramites de la Subdirección de Certificados han sido entregados sin la correspondiente publicación en el Boletín Registral tal y como lo señala la Ley Registral para el Distrito Federal...”*

Respuesta: *De conformidad con lo establecido en la Ley Registral para el Distrito Federal, los documentos llevados a cabo por la Subdirección de Certificados, cumplen con los requisitos de publicidad en el Boletín Registral, teniendo en consideración que el artículo 3 de la Ley citada indica “Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... V. Boletín: a la Sección Boletín Registral, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal...”, por lo que cada documento cumple con los estatus que se otorgan en el control de gestión de conformidad con los artículos 29 de la Ley Registral para el Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que tratándose de tramites emitidos por la Subdirección de Certificados los estatus de TRAMITE AGOTADO O DENEGADO, SIEMPRE SON PUBLICADOS EN EL BOLETÍN REGISTRAL.*

b) *“... quién es el servidor público que lo ha autorizado y cuales han sido los motivos para ignorar la legislación...”*

Respuesta: *como se indica en el punto anterior no existe ignorancia de la legislación y todo tramite es entregado por conducto de la Subdirección de Ventanilla Única del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, una vez que los tramites pasan dentro del control de gestión, bajo los estatus de Tramite Agotado o Denegado, Listo para Entrega y Entregado. Dichos estatus si se Publican en el Boletín Registral.*

c) *“asimismo, requiero un reporte con los números de entrada y tramite que dé cuenta de la petición”*

Respuesta: *De lo comentado en los puntos que preceden, no se tiene conocimiento de trámites que se hayan entregado sin que exista constancia en Boletín, por lo que no es posible manifestar algún número de entrada y trámite que se encuentre en este supuesto.*

d) *“... En caso de existieren el sistema el sistema Futureg tramites que señalen en el campo de observaciones “Entregado a petición de la Subdirección de Certificados” o alguna leyenda similar, informarlo también”*

Respuesta: *El sistema Futureg con que cuenta el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuenta con los mecanismos para realizar búsquedas de domicilios, propietarios de inmuebles o personas morales, no se puede realizar una búsqueda de observaciones como lo manifiesta el peticionario, por lo cual nos*



encontramos imposibilitados materialmente para poder establecer que tramites contienen la leyenda que indica.

e) "Asimismo, solicito se me informe cuantos tramites de certificados han sido tramitados en dos días (día de ingreso mas día de entrega), señalando los números de entrada y nombre de los registradores que los han expedido".

Respuesta: *En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuenta actualmente con un sistema de Control de Gestión dentro del Sistema FUTUREG, dicho sistema nos puede desglosar el reporte de actividad de la Subdirección de Certificados, sin embargo no es posible establecer el parámetro de los días en que se trabaja cada documento, no obstante lo anterior es de suma importancia manifestar que de conformidad con el Artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, el registro tiene un plazo máximo de siete días para expedir los Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Anotaciones Preventivas o Limitaciones de Dominio, Único; en este mismos también lo contempla el Artículo 85 de la Ley Registral. Por lo que la expedición de los certificados en un tiempo menor a los siete días no lo contempla la ley de la materia como irregular.*

f) "Solicito, se me informe cuantos tramites de los siguientes registradores han sido en dos o tres días, en lo que va de la presente administración, Rafael Francisco Alvarado, Rubén Darío, Cesar Vergara, Onan Yair Paredes."

Respuesta: *No es posible determinar lo solicitado ya que el sistema de control de gestión dentro de FUTUREG, no permite establecer los tiempos de respuesta, solo es posible verificar la productividad de cada registrador, es decir cuántos documentos les son asignados por periodos y cuántos de ellos se encuentran en proceso y cuantos han sido agotados o denegados, no obstante ello, es preciso manifestar que como ya se hizo del conocimiento el Artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que se tiene un plazo máximo de siete días para expedir los Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Anotaciones Preventivas o Limitaciones de Dominio, Único. Aunado a lo anterior con las nuevas implementaciones en la modernización del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, es común que los certificados sean atendidos de forma rápida, ya que es una de las finalidades de la modernización, solo pudiera existir un alargamiento en el tiempo en aquellos documentos que para su certificación se requiera atención de otras áreas.
..." (sic)*

III. El catorce de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando como agravios que en relación con el inciso **a)**, no se le dio respuesta sobre el número de trámites que se habían



entregado sin la publicación en el Boletín registral, esto es, el hecho que dentro del sistema se actualizara un trámite como “denegado” o “agotado”, no implicaba la publicación en el Boletín, ésta publicación era realizada por la Subdirección de Ventanilla y no el registrador que tenía el trámite, y de acuerdo al manual de procedimientos ésta acción llevaba un día, es decir, desde el día en que se entregaba el trámite en la ventanilla por parte del área (en este caso las dos Jefaturas) hasta que el personal de la Subdirección de Ventanilla lo acusaba en el sistema y lo publicaba; sin embargo, esta publicación se veía reflejada hasta el día siguiente, y de acuerdo con la legislación, todos los trámites se publicaban en la sección Boletín registral de la Gaceta Oficial del Distrito Federal. La solicitud de información iba encaminada a saber cuántos trámites se finalizaban el mismo día (como denegado o trámite agotado) y se entregaban ese mismo día, siendo que el boletín se publicaba hasta el día siguiente. La particular señaló que en otras ocasiones se le había informado que esta información si estaba disponible, por lo que presumía que el Ente Obligado actuaba de mala fe.

En relaciona con la respuesta en el inciso **b)**, indicó advertir que para entregar un trámite sin la correspondiente publicación, debía existir quien lo autorizara, de igual forma, esta información había sido proporcionada en ocasiones anteriores.

Respecto del inciso **c)**, indicó que con lo señalado en los incisos anteriores, se podía presumir una actuación de mala fe por parte del Ente Obligado al decir que no tenía conocimiento de lo sucedido.

En cuanto al inciso **d)**, indicó que en lo relativo a los trámites con comentarios en el campo de observaciones, dicha información también había sido proporcionada en ocasiones anteriores y se encontraba dentro de la base de datos del sistema *Futureg*,



por lo que su explotación era responsabilidad del Ente Obligado, mismo que tenía contratada a la empresa *Futureg* o contaba con una Dirección de informática, la cual mediante una simple consulta a la base de datos podía responder la solicitud de información. En su caso, existía una hoja de presentación (asiento de presentación) que guardaba el sistema, donde daba cuenta de dichas observaciones y todas las modificaciones hechas por el personal con su firma electrónica, por lo que la información existía y estaba disponible.

En lo relativo al inciso **e)**, manifestó que consultando la base de datos del sistema se podía obtener el número de trámites que habían sido entregados sin la correspondiente publicación en el Boletín, siendo que todos los trámites (números de entrada) estaban relacionados con el registrador que los expidió.

Finalmente, en lo relativo al inciso **f)**, se actualizaba el mismo supuesto que en el inciso anterior, ya que era explotable la base de datos; por cuanto a la situación de que el tiempo era de siete días, ello no implicaba que al tramitarlos en uno o dos días se violaran otras disposiciones como la publicación en el Boletín registral, por lo que el Ente Obligado se excusaba de atender la legislación, presumiéndose la mala fe de su actuar. Con lo anterior, la particular impugnó toda la información que había sido validada por el Director General, así como el Responsable de la Oficina de Información Pública, por no cumplir con el principio de transparencia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley Registral del Distrito Federal.

Solicitó finalmente que en caso de existir responsabilidad por parte del Ente Obligado en su respuesta, se le diera el debido seguimiento.



IV. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0116000152513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando que en relación con el inciso **a)**, en ningún momento se le negó una respuesta a la ahora recurrente, ya que se le indicó que tratándose de tramites emitidos por la Subdirección de Certificados los estatus de “*tramite agotado o denegado*” siempre eran publicados en el Boletín Registral. No obstante, ante la solicitud de conocer cuántos tramites se finalizaron el mismo día (como denegado o tramite agotado) y se entregaban ese mismo día se le hizo de su conocimiento que a partir del uno de enero al veinticuatro de octubre de dos mil trece sumaban quince, haciendo la aclaración de que todos estaban publicados en el Boletín Registral.

En relación con el inciso **b)**, señaló que atendió puntualmente tal numeral en su respuesta inicial, indicando que no existía funcionario alguno que solicitara que no se publicaran las entradas en el Boletín Registral, siendo además que la ahora recurrente pretendía ampliar su solicitud de información al señalar como agravios que en



anteriores ocasiones la información solicitada en el punto **b)** ya había sido solicitada sin que adjuntara medio probatorio alguno que sustentara su dicho.

Respecto del inciso **c)** indicó que se le respondió puntualmente a la recurrente que no existía trámite alguno que se haya entregado sin la constancia de publicación en el Boletín Registral, por lo que no había mala fe en la respuesta impugnada.

En lo relativo al inciso **d)** señaló que si bien era cierto en el apartado de asiento de presentación de los tramites ingresados se contaba con un rubro de observaciones, no menos lo era que no se podía localizar en el campo que el sistema *Futureg* tenía para realizar búsquedas por asiento de presentación. Ésta información se encontraba contenida dentro de la base de datos del sistema pero no existía un reporte, informe o consulta que pudiera arrojar la información solicitada a través de la leyenda “*entregado a petición de la Subdirección de Certificados*” o alguna leyenda similar en el campo de observaciones.

En cuanto al inciso **e)** indicó que en la solicitud de información no se requirió que se informara el número de trámites que habían sido entregados sin la correspondiente publicación en el boletín (números de entrada) siendo que éstos estaban relacionados con el registrador que los expidió, no obstante precisó que ningún trámite que haya sido entregado a la Subdirección de Ventanilla Única carecía de su correlativa publicación en el Boletín Registral.

En relación al inciso **f)** señaló que en ningún momento actuó de mala fe al responder la solicitud de información de la particular, ya que la emisión de los certificados en uno o dos días no violentaba o transgredía ninguna legislación aplicable a la materia, el



artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal y el diverso 85 de la Ley Registral para el Distrito Federal establecen que el termino máximo para la emisión de los certificados es de siete días contados a partir de la fecha de presentación del número de entrada, pero no se hablaba de un término mínimo, siendo que cuando la recurrente manifestó contar con dicha información y afirmar que existía no exhibió medio de prueba que verificara su dicho.

VI. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido en tiempo y forma, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que este Instituto determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión ya que la solicitud de información quedó debidamente atendida en la respuesta que se otorgó a la particular.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, fue omiso en señalar los artículos que a su consideración se actualizaban para tal circunstancia, aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implica el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón, el efecto jurídico que tendría sería confirmar el acto impugnado y no así sobreseer el presente recurso de revisión, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

PLENO

Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y entrar al estudio del fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y claridad en la controversia planteada, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1.- Solicitó se me informe cuántos trámites de la Subdirección de Certificados han sido entregados sin la correspondiente publicación en el Boletín Registral tal y como lo señala la Ley Registral para el Distrito Federal, así como su reglamento,</p>	<p>Respuesta: De conformidad con lo establecido en la Ley Registral para el Distrito Federal, los documentos llevados a cabo por la Subdirección de Certificados, cumplen con los requisitos de publicidad en el Boletín Registral, teniendo en consideración que el artículo 3 de la Ley citada indica "Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... V. Boletín: a la Sección Boletín Registral, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal...", por lo que cada documento cumple con los estatus que se otorgan en el control de gestión de conformidad con los artículos 29 de la Ley Registral para el Distrito Federal y 36 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que</p>	<p>Primero.- en relación con el inciso a), no se le dio respuesta sobre el número de trámites que se habían entregado sin la publicación en el Boletín registral, esto es, el hecho que dentro del sistema se actualizara un trámite como "denegado" o "agotado", no implicaba la publicación en el Boletín, ésta publicación era realizada por la Subdirección de Ventanilla y no el registrador que tenía el trámite, y de acuerdo al manual de procedimientos ésta acción llevaba un día, es decir, desde el día en que se entregaba el trámite en la ventanilla por parte del área (en este caso las dos Jefaturas) hasta que el personal de la Subdirección de Ventanilla lo acusaba en el sistema y</p>



	<p><i>tratándose de tramites emitidos por la Subdirección de Certificados los estatus de TRAMITE AGOTADO O DENEGADO, SIEMPRE SON PUBLICADOS EN EL BOLETÍN REGISTRAL.</i></p>	<p>lo publicaba; sin embargo, esta publicación se veía reflejada hasta el día siguiente, y de acuerdo con la legislación, todos los trámites se publicaban en la sección Boletín registral de la Gaceta Oficial del Distrito Federal. La solicitud de información iba encaminada a saber cuántos trámites se finalizaban el mismo día (como denegado o trámite agotado) y se entregaban ese mismo día, siendo que el boletín se publicaba hasta el día siguiente. La particular señaló que en otras ocasiones se le había informado que esta información si estaba disponible, por lo que presumía que el Ente Obligado actuaba de mala fe.</p>
<p>2.- <i>Quién es el servidor público que lo ha autorizado y cuáles han sido los motivos para ignorar la legislación.</i></p>	<p>Respuesta: <i>Como se indica en el punto anterior no existe ignorancia de la legislación y todo tramite es entregado por conducto de la Subdirección de Ventanilla Única del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, una vez que los tramites pasan dentro del control de gestión, bajo los estatus de Tramite Agotado o Denegado, Listo para Entrega y Entregado. Dichos estatus si se Publican en el Boletín Registral.</i></p>	<p>Segundo.- En relaciona con la respuesta en el inciso b), indicó advertir que para entregar un trámite sin la correspondiente publicación, debía existir quien lo autorizara, de igual forma, esta información había sido proporcionada en ocasiones anteriores.</p>
<p>3.- <i>Asimismo, requiero un reporte con los números de entrada y trámite que dé cuenta de la petición.</i></p>	<p><i>De lo comentado en los puntos que preceden, no se tiene conocimiento de trámites que se hayan entregado sin que exista constancia en Boletín, por lo que no es posible manifestar algún número de entrada y trámite que se encuentre en este supuesto.</i></p>	<p>Tercero.- Respecto del inciso c), indicó que con lo señalado en los incisos anteriores, se podía presumir una actuación de mala fe por parte del Ente Obligado al decir que no tenía conocimiento de lo sucedido.</p>
<p>4.- <i>En caso de existir en el sistema Futureg trámites que señalen en el campo</i></p>	<p>Respuesta: <i>El sistema Futureg con que cuenta el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuenta con los mecanismos</i></p>	<p>Cuarto.- En cuanto al inciso d), indicó que en lo relativo a los trámites con comentarios en el campo de observaciones, dicha</p>



<p>de observaciones "Entregado a petición de la Subdirección de Certificados" o alguna leyenda similar, informarlo también.</p>	<p>para realizar búsquedas de domicilios, propietarios de inmuebles o personas morales, no se puede realizar una búsqueda de observaciones como lo manifiesta el peticionario, por lo cual nos encontramos imposibilitados materialmente para poder establecer qué tramites contienen la leyenda que indica.</p>	<p>información también había sido proporcionada en ocasiones anteriores y se encontraba dentro de la base de datos del sistema Futureg, por lo que su explotación era responsabilidad del Ente Obligado, mismo que tenía contratada a la empresa Futureg o contaba con una Dirección de informática, la cual mediante una simple consulta a la base de datos podía responder la solicitud de información. En su caso, existía una hoja de presentación (asiento de presentación) que guardaba el sistema, donde daba cuenta de dichas observaciones y todas las modificaciones hechas por el personal con su firma electrónica, por lo que la información existía y estaba disponible.</p>
<p>5.- Asimismo, solicito se me informe cuántos trámites de certificados han sido tramitados en dos días (día de ingreso más día de entrega), señalando los números de entrada y nombre de los registradores que los han expedido.</p>	<p>Respuesta: En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuenta actualmente con un sistema de Control de Gestión dentro del Sistema FUTUREG, dicho sistema nos puede desglosar el reporte de actividad de la Subdirección de Certificados, sin embargo no es posible establecer el parámetro de los días en que se trabaja cada documento, no obstante lo anterior es de suma importancia manifestar que de conformidad con el Artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, el registro tiene un plazo <u>máximo de siete días</u> para expedir los Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Anotaciones Preventivas o Limitaciones de Dominio, Único; en este mismos también lo contempla el Artículo 85 de la Ley Registral. Por lo que la expedición de los certificados en un tiempo menor a los siete días no lo contempla la ley de la materia como irregular.</p>	<p>Quinto.- En lo relativo al inciso e), manifestó que consultando la base de datos del sistema se podía obtener el número de trámites que habían sido entregados sin la correspondiente publicación en el Boletín, siendo que todos los trámites (números de entrada) estaban relacionados con el registrador que los expidió.</p>



<p>6.- Solicito, se me informe cuantos trámites de los siguientes registradores han salido en dos o tres días, en lo que va de la presente administración.</p> <p>Rafael Francisco Alvarado Rubén Dario César Vergara Onan Yair Paredes</p>	<p>Respuesta: No es posible determinar lo solicitado ya que el sistema de control de gestión dentro de FUTUREG, no permite establecer los tiempos de respuesta, solo es posible verificar la productividad de cada registrador, es decir cuántos documentos les son asignados por periodos y cuántos de ellos se encuentran en proceso y cuantos han sido agotados o denegados, no obstante ello, es preciso manifestar que como ya se hizo del conocimiento el Artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que se tiene un plazo máximo de siete días para expedir los Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Anotaciones Preventivas o Limitaciones de Dominio, Único. Aunado a lo anterior con las nuevas implementaciones en la modernización del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, es común que los certificados sean atendidos de forma rápida, ya que es una de las finalidades de la modernización, solo pudiera existir un alargamiento en el tiempo en aquellos documentos que para su certificación se requiera atención de otras áreas.</p>	<p>Sexto.- en lo relativo al inciso f), se actualizaba el mismo supuesto que en el inciso anterior, ya que era explotable la base de datos; por cuanto a la situación de que el tiempo era de siete días, ello no implicaba que al tramitarlos en uno o dos días se violaran otras disposiciones como la publicación en el Boletín registral, por lo que el Ente Obligado se excusaba de atender la legislación, presumiéndose la mala fe de su actuar. Con lo anterior, la particular impugnó toda la información que había sido validada por el Director General, así como el Responsable de la Oficina de Información Pública, por no cumplir con el principio de transparencia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley Registral del Distrito Federal.</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que dio puntual cumplimiento a cada uno de los puntos planteados por la particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios formulados por la recurrente, resulta necesario analizar la naturaleza de los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **3**, con el objeto de determinar si son susceptibles de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que en los requerimientos **1**, **2** y **3**, la particular requirió al Ente Obligado lo que se transcribe a continuación:

- | |
|---|
| <p><i>1.- Solicitó se me informe cuántos trámites de la Subdirección de Certificados han sido entregados sin la correspondiente publicación en el Boletín Registral tal y como lo señala la Ley Registral para el Distrito Federal, así como su reglamento.</i></p> |
| <p><i>2.- Quién es el servidor público que lo ha autorizado y cuáles han sido los motivos para ignorar la legislación.</i></p> |
| <p><i>3.- Asimismo, requiero un reporte con los números de entrada y trámite que dé cuenta de la petición.</i></p> |

De la lectura a los numerales transcritos, se advierte que no constituyen requerimientos susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11,



párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se afirma lo anterior, porque los requerimientos de referencia implican que el Ente recurrido admita un aspecto ya calificado por la particular, es decir, que a partir de sus afirmaciones manifieste que han existido omisiones en obligaciones que tiene la Consejería Jurídica y de Servicios Legales relacionadas con las publicaciones que debe hacer a través del Boletín Registral, lo que traería como consecuencia que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales acepte que las presuntas irregularidades planteadas por la recurrente son ciertas, convalidando las expresiones de la ahora recurrente.

Lo anterior, permite determinar que los requerimientos de la particular constituyen, en estricto sentido, preguntas tendenciosas, con las cuales pretendió obtener del Ente Obligado una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, admitiendo presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de las facultades que diversos ordenamientos le confieren, motivo por el cual no se ubican en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 3.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

...



IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,** y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11.-...

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26.- Los Entes Obligados **deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan,** excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas, puede afirmarse que un requerimiento de información puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que en el presente caso no se actualiza, pues los cuestionamientos de la particular están enfocados a obtener una confesión específica (presumiblemente irregular) sobre situaciones irregulares en la actividad del Ente recurrido. Situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba reconocer hechos u omisiones presuntamente irregulares y que a juicio de la particular fueron actualizadas por el Ente; por lo que los requerimientos **1, 2 y 3**, al no ubicarse en las disposiciones que califican



como pública a toda la información en poder del Ente Obligado, misma que se genera en ejercicio de sus atribuciones, no pueden constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, una vez determinado que los cuestionamientos **1, 2 y 3**, no son atendibles a través del derecho de acceso a la información pública por los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, es necesario determinar que ello no significa que el Ente Obligado evada informar tal circunstancia a la particular, pues hacerlo así infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, la ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de sus planteamientos, ni del tratamiento que legalmente el Ente recurrido debió dar a los mismos, por lo que a fin de garantizar el principio de legalidad del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, como es en este caso la emisión de la respuesta impugnada, así como el principio de certeza jurídica, resulta procedente ordenar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que haga del conocimiento de la recurrente la naturaleza de los requerimientos **1, 2 y 3**, a efecto de justificar el tratamiento de planteamientos que no son acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Hecha la determinación que antecede, este Órgano Colegiado advierte que los agravios **cuarto, quinto y sexto** se encuentran encaminados a impugnar la respuesta otorgada por el Ente Obligado a los numerales **4, 5 y 6**, por cuanto a su veracidad, y es por ello que se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 125.-...

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese entendido, conviene transcribir tanto el cuestionamiento señalado con el numeral 4 y su respuesta con el propósito de clarificar la presente argumentación, tal y como se hace a continuación:



<p>4.- En caso de existir en el sistema <i>Futureg</i> trámites que señalen en el campo de observaciones "Entregado a petición de la Subdirección de Certificados" o alguna leyenda similar, informarlo también.</p>	<p>Respuesta: El sistema <i>Futureg</i> con que cuenta el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuenta con los mecanismos para realizar búsquedas de domicilios, propietarios de inmuebles o personas morales, no se puede realizar una búsqueda de observaciones como lo manifiesta el peticionario, por lo cual nos encontramos imposibilitados materialmente para poder establecer qué tramites contienen la leyenda que indica.</p>
---	---

Como se advierte, la particular requirió obtener en caso de existir, los tramites que señalaran en el campo de observaciones del sistema *Futureg* la leyenda "entregado a petición de la Subdirección de Certificados" o alguna similar, a lo que el Ente Obligado respondió que dicho sistema contaba con mecanismos para realizar la búsqueda de diversos datos tales como domicilios, propietarios de inmuebles y personas morales; sin embargo, no le permitía realizar una búsqueda de observaciones tal y como lo solicitó la ahora recurrente por lo que se encontraba imposibilitado para cumplir con el requerimiento de cuenta.

En ese sentido, y con el objeto de clarificar que es el sistema *Futureg*, se considera conveniente traer a colación el comunicado 02/2010¹ del doce de enero de dos mil diez, emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales donde explica en rasgos generales en qué consiste el sistema de cuenta:

AGILIZA REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD LAS OPERACIONES INMOBILIARIAS CON FUTUREG-DF

El sistema de modernización administrativa Futureg-DF, eficientará el control de gestión y la atención a los usuarios.

Ciudad de México, a 12 de enero de 2010

Comunicado: 02/2010

¹ http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/articulos.php?direccion=&articulo=NDA=



+ Con esta herramienta tecnológica las personas podrán consultar digitalmente el estatus que guarda el trámite requerido sin acudir a sus oficinas.

+ Actualmente el RPPyC atiende una demanda de 5 mil operaciones diarias, realizadas por dos mil usuarios aproximadamente.

Con el propósito de agilizar todos los trámites relacionados con bienes inmuebles en el Distrito Federal, a partir de este martes, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio (RPPyC) atenderá el control de gestión y la demanda de los usuarios con un nuevo sistema de modernización administrativa denominado Futureg-DF.

A través de este sistema informático los ciudadanos podrán dar seguimiento de manera digital a la gestión de certificados de adquisición o enajenación de propiedades; certificados de existencia o inexistencia de gravámenes y certificados de no inscripción, entre otros documentos, con lo que se eliminarán las largas filas que se tenían que realizar para dichos trámites.

Esta herramienta tecnológica permitirá además fortalecer la certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos que realicen operaciones inmobiliarias en el Distrito Federal, ya que los trámites contarán con firma electrónica en cada etapa de su gestión, lo que garantizará la autenticidad de la información registral y abonará a la transparencia en todos los procesos del RPPyC.

Con el sistema Futureg-DF, los usuarios podrán consultar desde internet el estatus que guarda el trámite requerido, por lo que ya no tendrán que acudir reiteradamente hasta las oficinas del Registro Público para verificar la resolución de su gestión, lo que no sólo evitará aglomeraciones en las oficinas de Villalongín, sino que además representará un ahorro económico para los ciudadanos.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal inició su proceso de modernización y simplificación administrativa desde el 2008, y en este contexto el sistema Futureg-DF comenzó su primera fase de operación el año pasado con el inicio de la digitalización de miles de documentos registrales. Ahora en su segunda etapa, este sistema informático mejorará el control de gestión y la atención a usuarios.

Actualmente el RPPyC atiende en sus oficinas de la colonia Cuauhtémoc, una demanda de cinco mil operaciones diarias, que son requeridas por dos mil usuarios de lunes a viernes en un horario de las 08:00 a las 14:00 horas, por lo que Futureg-DF representa una gran ventaja y comodidad a las personas, quienes podrán realizar las consultas a través de internet.



La entrada en operación del nuevo sistema implicó el traslado electrónico de cinco millones y medio de antecedentes de trámites registrados desde 1980 y que ahora se ubican en la base de datos Futureg-DF.

Como se advierte de la transcripción anterior, el propósito fundamental del sistema *Futureg-DF* es que las personas puedan consultar digitalmente el estatus que guarda el trámite que requieran sin acudir a las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, situación que se verificó por este Órgano Colegiado al entrar a la dirección http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/tramitesRPP.php donde se pudo extraer, al azar, la imagen que se inserta a continuación:

- ▶ Trámites y Servicios
- ▶ Organigrama
- ▶ Directorio
- ▶ Alerta Inmobiliaria
- ▶ --
- ▶ Servicio a la Comunidad
- ▶ Glosario
- ▶ Servicio Social
- ▶ Modernización
- ▶ Preguntas Frecuentes
- ▶ Sitios de Interés
- ▶ Citas vía internet de la Dirección de Programas
- ▶ Boletín Registral Electrónico
- ▶ Ventanilla de Atención Empresarial en Línea
- ▶ Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes (Certificado de Libertad de Gravamen)
- ▶ Costos 2013
- ▶ Envío de Constancia de folio vía electrónica
- ▶ Envío de Constancia de Antecedente en Libro Vía Electrónica
- ▶ Consulta de imagen electrónica de documentos ya expedidos
- ▶ Comunicado de Conclusión de Asiento Electrónico
- ▶ Suscripción al Servicio de Boletín Electrónico Personalizado
- ▶ Gestión de Citas para Inmuebles

Seleccione el tipo de trámite a consultar: Inmuebles

Año de ingreso: 2013

Número de entrada: 151545

Subnúmero de entrada: 0

Consultar

Seguimiento de Trámites

Año de ingreso: 2013 Número de entrada: 151545 Subnúmero de entrada: 0

Acto Jurídico: Primer Aviso Preventivo **Fecha de 02-04- Ingreso: 2013**

Situación Entregado como Trámite **Fecha de 17-04- Publicación: 2013**

Actual: Agotado **Fecha de Suspensión:**

Boletín: Número de Boletín: 6870

Detalles del Publicidad Certificado de Gravámenes trámite Único

Fecha de Entrega: 19-04-2013

Tipo: INMUEBLES

Área Responsable:

Derechos: **485**

Línea de Captura: **93300009850742QH82BA** Solicitante: **(INMUEBLE) Folio: Folio Real N° 527675 DANIEL ABRAHAM PLATA MENDOZA Notario N° 237**

Libro: Notario: **ALFREDO AYALA HERRERA**

Corredor: Calificación: **Procedente**

Última suspensión: Ver calificación



En ese mismo sistema, se pudo obtener la siguiente imagen que refleja la calificación registral que correspondió al trámite elegido al azar:



Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección General del Registro Público de la
Propiedad y de Comercio

Firmado por: JAZMIN ARELI GONZALEZ PICAZO
Fecha: 2013.04.16 13:54:16 -05:00
Motivo: Calificación de Trámite
Localización: México, D.F

ACUERDO DE CALIFICACIÓN FAVORABLE

Calificado favorablemente el documento presentando por **DANIEL ABRAHAM PLATA MENDOZA** bajo el número **P-151545/2013 (0)** de fecha **02/04/2013 10:43:27 a.m.** , resulta procedente la inscripción / anotación pertinente, en virtud de haberse analizado la documentación aportada, cotejada con los antecedentes de este Registro y comprobado que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo que regulan la materia.



En efecto, a través del sistema implementado en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cualquier particular puede acceder a consultar el estatus del trámite que haya iniciado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tal y como ha quedado ejemplificado.

Ahora bien, la particular inconforme con la respuesta que se le dio al numeral 4, manifestó que la información solicitada ya se le había proporcionado en otras ocasiones



sin adjuntar un medio de convicción que acreditara dicha manifestación por lo que debía desestimarse tal apreciación al ser meramente declarativa. Asimismo, señaló que el Ente Obligado contaba con una Dirección de Informática y una relación contractual con la empresa *Futureg*, a lo que debe decirse que dichas manifestaciones no son suficientes ni idóneas para restar veracidad a la respuesta que el Ente Obligado proporcionó originalmente, ya que la misma está revestida con el principio de buena fe, prescrito por los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Los artículos referidos y dos criterios emitidos por el Poder Judicial Federal se transcriben a continuación para propósitos de sustentar la determinación anterior:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.-...

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



En efecto, la particular recibió de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales una manifestación categórica, congruente y exhaustiva al requerimiento identificado con el numeral 4, ya que el Ente Obligado le indicó que los datos solicitados no podían ser extraídos a través del sistema *Futureg*, pues en dicho sistema sólo podían ser consultados lo relativo a domicilios, propietarios de inmuebles o personas morales, manifestación que por otro lado no puede ser desvirtuada por este Órgano Colegiado, ya que con la investigación hecha al portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se confirman sus manifestaciones tal y como se comprueba de las imágenes insertadas en párrafos que preceden, por lo que la respuesta al cuestionamiento 4, al estar revestida con el principio de buena debe considerarse como ajustada a derecho.

Situación similar acontece con los numerales 5 y 6, tal y como se ejemplifica con la siguiente transcripción:

<p>5.- Asimismo, solicito se me informe cuántos trámites de certificados han sido tramitados en dos días (día de ingreso más día de entrega), señalando los números de entrada y nombre de los registradores que los han expedido.</p>	<p>Respuesta: <i>En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuenta actualmente con un sistema de Control de Gestión dentro del Sistema FUTUREG, dicho sistema nos puede desglosar el reporte de actividad de la Subdirección de Certificados, sin embargo no es posible establecer el parámetro de los días en que se trabaja cada documento, no obstante lo anterior es de suma importancia manifestar que de conformidad con el Artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, el registro tiene un plazo <u>máximo de siete</u> días para expedir los Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Anotaciones Preventivas o Limitaciones de Dominio, Único; en este mismos también lo contempla el Artículo 85 de la Ley Registral. Por lo que la expedición de los certificados en un tiempo menor a los siete días no lo contempla la ley de la materia como irregular.</i></p>
<p>6.- Solicito, se me informe cuantos trámites de los siguientes</p>	<p>Respuesta: <i>No es posible determinar lo solicitado ya que el sistema de control de gestión dentro de FUTUREG, no permite establecer los tiempos de respuesta, solo es posible verificar la productividad de cada registrador, es decir cuántos documentos les son asignados por periodos y cuántos de ellos se encuentran en proceso y cuantos han</i></p>



<p><i>registradores han salido en dos o tres días, en lo que va de la presente administración.</i> <i>Rafael Francisco Alvarado</i> <i>Rubén Dario</i> <i>César Vergara</i> <i>Onan Yair Paredes</i></p>	<p><i>sido agotados o denegados, no obstante ello, es preciso manifestar que como ya se hizo del conocimiento el Artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que se tiene un plazo máximo de siete días para expedir los Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Anotaciones Preventivas o Limitaciones de Dominio, Único. Aunado a lo anterior con las nuevas implementaciones en la modernización del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, es común que los certificados sean atendidos de forma rápida, ya que es una de las finalidades de la modernización, solo pudiera existir un alargamiento en el tiempo en aquellos documentos que para su certificación se requiera atención de otras áreas.</i></p>
--	---

En efecto, los cuestionamientos **5** y **6** recibieron un pronunciamiento categórico, congruente y exhaustivo por parte del Ente Obligado, ya que se le indicó a la particular en relación al punto **5** que no se podía establecer el parámetro de días en que se trabaja cada documento, siendo el plazo máximo con el que se cuenta para expedir los certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Anotaciones Preventivas o Limitaciones de Dominio siete días. En cuanto al numeral **6**, se le señaló a la ahora recurrente que sólo era posible establecer la productividad de cada registrador por cuanto al número de documentos que le eran asignados, cuantos se encontraban en proceso y cuantos habían sido agotados o denegados, sin que se pudiera atender al tiempo en el que son atendidos, reiterando que los registradores contaban con un plazo máximo de siete días. Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado determina que los agravios **cuarto**, **quinto** y **sexto** resultan **infundados** en relación a los cuestionamientos **4**, **5** y **6** respectivamente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena lo siguiente:



- ✓ Informe a la particular la naturaleza de los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 3**, indicándole que no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**